



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (28-02-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **RUBÉN DARIO CRUZCO ARIZA** CONTRA **RAFAEL ESPINOSA G Y CIA S.A.S**

RAD. 44-001-3105-002-2022-00126-00

Una vez revisada las pretensiones contenidas en el escrito incoatorio, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Tratándose de la competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la competencia asignada a los juzgados de Pequeñas Causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario, razón por la cual para su consagración se tuvo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones.

Es así lo dispuesto en lo plasmado en el primer inciso del artículo 12 del C.P.T.S.S modificado por la Ley 1395, Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, esto es, **\$23.200.000** vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2023).

Por consiguiente, según lo indicado por la parte actora en el escrito incoatorio, la cuantía estimada es de **\$7.000.000** por concepto de prestaciones sociales, más los intereses que se causen hasta cuando se cancele la obligación, monto que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la suma de dinero pretendida estriba hasta la fecha de presentación de demanda, año 2022.

En ese sentido, se atiende que al alegar los intereses que se generen por la pretensión principal al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”*. Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.”

Así las cosas, al no exceder el monto de los 20 SMLMV, este despacho no avoca el conocimiento de este asunto al carecer de competencia por razón de cuantía; y en consecuencia, ordena la Remisión de estas diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, con fundamento en el factor de la cuantía de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.